-1-

Lima, ocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada Paulina Ocampo Gonzáles y la Parte Civil Electro Sur Este - Gerencia Subregional de Apurímac contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos treinta y ocho, del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho: de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que la encausada Ocampo Gonzáles en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y tres alega que la pericia contable de fojas trescientos cuarenta y tres, que sirvió de base al Colegiado Superior para condenarla, es incompleta y no individualiza a los responsables del dinero faltante; que únicamente pidió en calidad de préstamo a la testigo -impropia- Nelly Guevara Pereira [cajera de la servis INDSUR Sociedad de Responsabilidad Limitada y condenada como cómplice primario del delito de apropiación ilícita], en dos oportunidades, una suma de dinero que no excedía de mil quinientos nuevos soles, que cumplió con devolver, y de ser lo contrario, en todo caso, se debió ordenar la confrontación; que sufre de incapacidad absoluta y permanente conforme al certificado médico de fojas setecientos sesenta y cinco y al dictamen de comisión médica de fojas ochocientos cuatro, del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por lo que debe estar exenta de responsabilidad penal. **SEGUNDO**: Que la parte civil, representada por la defensa de la Empresa Electro Sur Este sociedad Anónima Abierta, en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta y uno sostiene que el monto de la reparación civil fijado en la sentencia no representa los perjuicios económicos ocasionados por la encausada, por lo que solicita se fije en cuarenta mil nuevos soles (monto que incluye los intereses legales y los gastos del proceso). TERCERO: Que conforme a la acusación fiscal de fojas setecientos cuarenta y siete la encausada Ocampo Gonzáles -en su condición de Ejecutiva III de Facturación y Cobranzas de la Gerencia Sub Regional de Apurímac de la Empresa Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta- recibió de Nelly Guevara Pereira [condenada como cómplice primario por delito de apropiación ilícita] dinero en efectivo, producto de las

-2-

cobranzas a cargo de la empresa INDSUR Sociedad Comercial Responsabilidad Limitada desde el mes de agosto a noviembre de dos mil tres, aproximadamente en diez oportunidades, en horas de la tarde y luego de la jornada laboral; que al día siguiente después de recibir las sumas de dinero la encausada entregaba una supuesta boleta de depósito bancario del Banco del Trabajo, utilizando boletas que no correspondían a depósitos en efectivo, dinero que se habría apropiado hasta por la suma de veintiún mil setecientos trece nuevos soles con veintisiete céntimos, al punto que falseó la realidad de los hechos para cubrir lo ilícitamente apropiado. CUARTO: Que el delito de peculado se configura cuando el sujeto activo [funcionario o servidor público] se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; que la particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, administración o custodia son los caudales o bienes pertenecientes al Estado y además el deber positivo se origina en base a una relación funcional específica por razón del cargo encomendado, por lo que no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de SU cargo (Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número cuatro -dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis). QUINTO: Que la infracción del deber positivo que correspondía a la encausada ha quedado demostrado, entre otros medios probatorios, por el Informe Pericial Contable de fojas ocho, que indica en sus conclusiones el monto de dinero faltante, así como que la encausada conjuntamente con Guevara Pereyra presentó cuadros de arqueos de caja utilizando vouchers de depósitos bancarios que correspondían a depósitos realizados en otras áreas y por diferentes rubros; que el mencionado informe es completo e individualiza a sus responsables. SEXTO: Que si bien el Código de Procedimientos Penales permite al juzgador incorporar pruebas de oficio, sin embargo, la misma se rige por la discrecionalidad del juzgador -a la luz de la falta de claridad en algún punto controvertido-, de otro modo la prueba incorporada de oficio devendría en

-3-

impertinente o superabundante; que la versión brindada por la testigo -impropio-Guevara Pereyra tiene solidez, está libre de incredibilidad subjetiva [no se aprecia ninguna rencilla contra la encausada], es verosímil [fue corroborado con la grabación de una conversación con la encausada, vía celular, donde ésta le solicita que acepte haberse quedado con cierta cantidad de dinero, obrante a fojas quinientos dieciséis] y persistente; que el Colegiado Superior ha llegado a la certeza de la comisión del delito y la responsabilidad penal de la encausada, por lo que la realización de la confrontación sería sobreabundante, más aún si se tiene en cuenta que esta diligencia no ha sido solicitada por la defensa de la recurrente, por lo que no se está lesionando su derecho a probar. SEPTIMO: Que el inciso uno del artículo veinte del Código Penal señala que "está exento de responsabilidad penal: el que por anomalías psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión", por tanto, la exención de responsabilidad aludida tiene que estar presente al momento de la comisión de los hechos; que los hechos han ocurrido el año dos mil tres y el trastorno que padece la encausada ha sobrevenido luego de los hechos, conforme al informe médico de fojas ochocientos tres -que contiene al dictamen de comisión médica aludida por la encausada-, del veintidós de abril de dos mil cinco y el certificado médico de fojas setecientos sesenta y cinco, del uno de agosto de dos mil ocho; que, siendo así, la exención de responsabilidad penal solicitada por la encausada no es atendible; que, por otro lado, de los referidos Informes Médicos no se desprende una anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia que le impida comprender el proceso penal y sus efectos, puesto que el informe médico señaló que padece de trastorno depresivo recurrente grave, sin síntomas psicóticos, lo que le impide desempeñar labores profesionales, mas no asumir la responsabilidad penal, tanto más si en sede plenarial -de fojas setecientos noventa y uno a ochocientos- respondió de manera coherente a las preguntas que le formularon el Fiscal Superior, la Parte Civil y el director de debates, por lo que no puede afirmarse su incapacidad absoluta y permanente. **OCTAVO**: Que,

-4-

finalmente, para fijar el monto de la reparación civil se ha tenido en cuenta el principio del daño causado -artículo noventa y tres del Código Penal- y la cantidad establecida resulta proporcional y razonable, tanto más si obliga a devolver lo indebidamente apropiado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos treinta y ocho, del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, que condenó a Paulina Ocampo Gonzales como autora de los delitos contra la fe pública -falsedad genérica- y contra la Administración Pública -peculado-, en agravio de Electro Sur Este - Gerencia Subregional Apurímac a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de un año, así como fijó en mil nuevos el monto de la reparación civil a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado conforme al peritaje contable que obra en autos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO